

84

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía número 63.549.209.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION** impuesta en sentencia condenatoria el 07 de julio de 2021 a la señora **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** emitida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediendo en su favor la prisión domiciliaria.
2. La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de octubre de 2018.
3. Mediante auto calendado el 22 de marzo de 2022 se dispuso aperturar el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto a la condenada como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo.
5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar que a la sentenciada y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose sobre el tema solo la primera de los mencionados.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última

como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

No obstante lo anterior, se ha informado que la aquí condenada y quien se halla actualmente privada de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el 27 de octubre de 2018 en prisión domiciliaria, el pasado 24 de enero de 2022 fue capturada en flagrancia fuera del domicilio que le fuere autorizado para descontar pena.

El artículo 477 de la ley 906 de 2004, prevé el trámite de la revocatoria de los sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre ellos se encuentra la prisión domiciliaria que contempla el artículo 38G del CP, para cuyo caso debe darse un traslado de 3 días al condenado y su defensor para que presenten las explicaciones del caso.

De lo anterior se corrió traslado al condenado y su abogado defensor para que se pronunciaran frente a lo informado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, recibiendo como justificación por parte de la sentenciada en su escrito visible a folio 76 en que relata que la razón de su trasgresión obedece una calamidad familiar de fuerza mayor, detallando que su hija quien según lo manifiesta padece síndrome RUSSELL SILVER se encontraba en un estado de salud que le causo alarma, por lo que tomó la determinación de dirigirse a un centro medico que atendiera la salud de su hija, no obstante, durante el recorrido la motocicleta en la que se transportaba con su hija presento fallas mecánicas por lo que ingreso al primer taller que encontró en el camino donde fue requerida por un agente de policía, a quien le manifestó por si misma su condición de ppl en domiciliaria, lo que dio lugar a la apertura de la investigación por e punible de fuga de presos que a la fecha se adelanta en su contra y por la cual nos encontramos al día de hoy en el presente trámite.

En este entendido, si bien es cierto, los argumentos presentados por la sentenciada no permiten exonerarla del deber que le asiste de cumplir con los compromisos adquiridos con la administración de justicia atendiendo la gracia concedida en sentencia condenatoria, como tampoco pueden ser considerados como una situación de fuerza mayor - toda vez que no existen pruebas que acrediten lo manifestado por la condenada- este despacho no puede desconocer que durante todo el tiempo de privación de la libertad que ha estado por cuenta de estas diligencias, esta es la única novedad que ha sido reportada, por lo que se considera que esta situación puede servir como una advertencia a la condenada que si bien es cierto tiene los mismos derechos de todo ciudadano, actualmente su derecho de locomoción se encuentra limitado en virtud a la existencia de una sentencia condenatoria en su contra que así lo determinó.

En ese sentido, el Despacho teniendo en cuenta el principio de la buena fe, le advierte que no podrá volver a salir de su domicilio sin la autorización respectiva por parte del juzgado o del INPEC.

En consecuencia, al no haberse presentado otras novedades diferentes la ya mencionada, y en aras a preservar la prisión domiciliaria concedida al encartado, se tornan vanos la intención de incumplir las obligaciones impuestas en la

85

diligencia compromisoria suscrita, en consecuencia, se le **REQUIERE** a no salir de su residencia sin autorización, no siendo necesario por el hecho reportado y objeto de apertura del trámite incidental que ocupa la atención del despacho revocar la prisión domiciliaria.

En tal virtud, el Despacho en aras de preservar la prisión domiciliaria concedida al penado, se impone **CESAR EL TRAMITE DEL ARTICULO 477 DEL CPP** que se inició en auto del 22 de marzo de 2022 (fl. 55) en su contra.

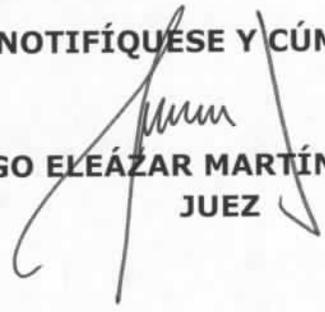
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: - **CESAR EL TRÁMITE DEL ARTICULO 477 CPP**, que se inició el 22 de marzo de 2022, en contra de la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificado con cédula de ciudadanía número 63.549.209, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

